

RESOLUCIÓN No. 0243

Valledupar, 11 OCT 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION No. 046 DEL 20 DE FEBRERO DE 2009, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA ASEO DEL NORTE S.A E.S.P. Y SE DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio emitido por el doctor LICINIO RAFAEL BELEÑO JIMENEZ, en su condición de gerente de EMDUPAR S.A E.S.P. pone en conocimiento de este despacho, que en cumplimiento de las labores de interventoría efectuó visita de inspección al relleno sanitario "los corazones".

Que según el informe presentado por EMDUPAR S.A E.S.P., durante el desarrollo de la inspección observaron irregularidades de acuerdo a la normatividad aplicable a la prestación de este servicio: observaron que los residuos correspondientes a mas de un día de recolección, se encuentran expuestos sin material de cobertura, ni laminas impermeabilizantes que disminuyan el riesgo de una sobreproducción de lixiviados de carácter hidrológicos durante esta época de lluvias.

Que mediante auto No. 280 del 17 de septiembre de 2008 se avocó conocimiento y se ordenó la visita de inspección técnica para que se verifique el presunto incumplimiento de las obligaciones ordenadas a través de resolución No. 0049 del 14 de abril de 1999.

Que en informe de visita técnica del 22 de septiembre de 2008 ordenado mediante auto No. 280 del 17 de septiembre de 2008, se concluyó lo siguiente:

1. Los residuos confinados en la celda de más de un día no están siendo cubiertos de forma adecuada, en especial en esta época que se presentan lluvias con alta frecuencia, ocasionado Sobre-producción de lixiviados, posible presencia de aves carroñeras y vectores.
2. En la celda diaria se están depositando residuos de poda, trayendo esto consecuencias nefastas para el buen funcionamiento del relleno.
3. Parte de los residuos de poda se aprovechan en la elaboración y comercialización de abono orgánico a través del proceso de compostaje.

Que en informe de visita de inspección técnica del 24 de noviembre de 2008 se logró evidenciar las siguientes conclusiones:

- No se evidenció derrumbe en el relleno sanitario.
- El manejo que la empresa le está dando al control de lixiviados es inadecuado.
- Existen filtraciones de lixiviados dentro de las vías de acceso interno al relleno, que al combinarse con aguas lluvias tienden a descargar sobre alguna fuente hídrica.
- La laguna de pondaje 1 se encuentra fuera de servicio.



0243

11 OCT 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DÉ _____ POR LA CUAL SE
DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 046 DEL 20 DE FEBRERO DE 2009.

- Las lagunas en funcionamiento (2 y 3), se encuentran en su máximo nivel de almacenamiento, evidenciando vestigios de reboses al parecer por el aumento del caudal de lixiviados generados en la época invernal.
- La recirculación de los lixiviados sólo se lleva a cabo, para controlar unos derrames en el sector nor-occidental como contingencia a un problema de filtraciones en el relleno.
- Existen aves de carroña dentro del área del relleno sanitario.
- La empresa ha empujado los taludes del sector sur y oriental en un alto porcentaje, encontrándose en buen estado fitosanitario.
- Existe escasez de material de cobertura en el relleno sanitario.

Que en virtud de lo anterior se expidió la resolución No. 046 del 20 de febrero de 2009, por medio de la cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos contra ASEO DEL NORTE S.A, siendo notificada dicha resolución el 24 de febrero de 2009.

II. CONSIDERACIONES:

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, establece que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa está subordinada a las reglas propias del debido proceso, el Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias; así mismo, el Constituyente ha establecido que en toda actuación administrativa exista un debido proceso, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.

Que según el artículo 137, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 Las causales de nulidad de los actos administrativos generales o particulares, son las siguientes:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse. (Vicio formal)
2. Falta de Competencia. (Vicio formal)
3. **Expedición en forma irregular. (Vicio formal)**
4. Violación del derecho de audiencia y defensa. (Vicio material).
5. Falsa Motivación. (Vicio material).
6. Desviación de las atribuciones propias del funcionario que los profirió. (Vicio material).

Así mismo el Artículo 3 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024 estipula que: "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993"

En ese mismo sentido el inciso segundo del Artículo 3 de la ley 1437 de 2011 estipula que Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 90 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 10 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.



0243

11 OCT 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DÉ _____ POR LA CUAL SE
DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 046 DEL 20 DE FEBRERO DE 2009.

Según lo reglado en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009: *"la cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, por ende, establecer en una sola actuación administrativa auto por medio del cual se da inicio al proceso sancionatorio ambiental y se formulan cargos, se estaría atentando contra el derecho de defensa y contradicción del investigado, quien en esta instancia y de acuerdo a la norma citada se le estaría cercenando la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento si este diera lugar a su reconocimiento; en ese orden, la resolución No. 046 del 20 de febrero de 2009 carece por completo de legalidad y estricto apego al debido proceso.*

En concordancia con lo anterior el CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 15 de agosto de 2019 con radicado No. 08001-23-31-000-2011-01455-01, con C.P. OSWALDO GIRALDO LOPEZ, estipulo lo siguiente:

"7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación. (...)

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, tanto para la iniciación del procedimiento como para la formulación de cargos, el Legislador contempló trámites diferentes de notificación, a saber: para la primera de las citadas fases, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la comunicación de las actuaciones sancionatorias ambientales se llevaran a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el CCA, esto es, de forma personal (Art. 44) o por fijación por edicto por el plazo de diez (10) días (Art. 45), que se entienden hábiles. Mientras que, la última etapa en cuestión, dispone que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Art. 24 de la Ley 1333 de 2009).

Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.

En Sentencia C-893 de 2006, M.P MARCO GERARDO MONROY CABRA, la CORTE CONSTITUCIONAL dijo:

"...Para la Corte, la garantía del debido proceso en todos los procedimientos públicos permite la realización efectiva de principios y derechos constitucionales como el de vigencia del orden justo y el derecho de defensa, además de que se erige en pilar fundamental de la protección de los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario de la autoridad pública. Así, sobre este punto, en Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten".

"De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición"





CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0243

11 OCT 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0243 DE 11 OCT 2024 POR LA CUAL SE
DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 046 DEL 20 DE FEBRERO DE 2009.

Así las cosas, analizando el expediente encontramos que la Resolución No. 046 del 20 de febrero de 2009, no se expidió en debida forma, en razón a que son actos administrativos que deben realizarse por separado según las etapas del proceso administrativo sancionatorio ambiental que establece la ley 1333 de 2009.

En tales condiciones para este despacho, es claro que debe anularse Resolución No. 046 del 20 de febrero de 2009, "por medio del cual se inicia investigación administrativa ambiental, y se formula pliego de cargos en contra de ASEO DEL NORTE S.A E.S.P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la Resolución No. 046 del 20 de febrero de 2009, "por medio del cual se inicia investigación administrativa ambiental, y se formula pliego de cargos contra ASEO DEL NORTE S.A E.S.P., en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P. identificado con NIT No. 824.003.418-8, en la carrera 8 No. 14-56, O el correo electrónico notificaciones@interaseo.com.co, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTICULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co.

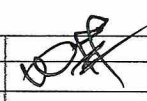
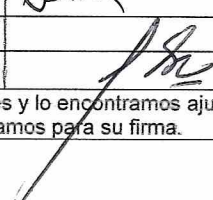
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE lo expuesto en esta providencia a la coordinación de seguimiento ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe oficina jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306